



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

SUMILLA: "El artículo 915 del Código Civil, establece una presunción iuris tantum, es decir, relativa por medio de la cual, probada la posesión de los extremos, se presume la del tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. Sin embargo, no resulta aplicable al caso de autos, porque la razón para declarar infundada la demanda ha sido que la parte actora no ha podido individualizar físicamente el predio y tampoco acreditar encontrarse ejerciendo objetivamente la posesión del bien durante los diez años previos a la interposición de la demanda".

Lima, tres de setiembre
del dos mil veinte.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA; la causa número veintisiete mil cuatrocientos setenta – dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Ángel Altamirano Yupayccana**, el veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doce del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y ocho, expedida el tres de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número treinta y nueve, del diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por el recurrente y otros contra la Asociación de Pequeños Productores Pata Pata, Lircay y Punas Huaccoto, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

**1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN**



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

1.2.1. Mediante auto calificadorio de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, corriente a fojas doscientos noventa y seis, del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ángel Altamirano Yupayccana**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado; el recurrente señala lo siguiente: *“la Sala Civil asume que no se ha acreditado idóneamente el ámbito físico del predio que es objeto de prescripción (...) analiza que esta deficiencia se pretendió superar con el Certificado Catastral generado con unidad 158546, la memoria descriptiva y plano perimétrico visados por la oficina zonal del Cofopri (...), considera sin embargo, que por diversos actos administrativos realizados por la asociación demandada, orientados a enervar la validez y vigencia de estas pruebas, se genera dudas en cuanto al área de posesión afirmada por los demandantes, debido a la falta de precisión en cuanto a la extensión del área; con esta forma de analizar los hechos, se afecta la finalidad probatoria de este medio ofrecido por el deponente en la demanda, ya que fue admitida (...) y no fue objeto de tacha, consecuentemente tiene incólume su finalidad probatoria (...) sensu contrario, el juzgador debió declarar su ineficacia probatoria o ineficacia por nulidad del documento (...) sí así lo consideraba (...)”, “la Sala Civil niega nuestro derecho a obtener el título de propiedad reclamado, para eso no repara en vulnerar las reglas del recto pensar y el debido proceso, porque no valora nuestros medios de prueba, solo las menciona (...) y no las valora (...)”, “la actitud abstencionista de la Sala para valorar los medios de prueba de esta parte, surge de una premisa errada que considera que las pruebas para acreditar la posesión debieran remontarse al 28 de junio de 1996, en que la Asociación demandada obtuvo el derecho de propiedad sobre el bien sub materia, sin tener en cuenta que la pretensión formulada se basa en la prescripción adquisitiva ordinaria o larga, que exige la posesión del bien por un tiempo mayor a los 10 años, en el caso específico se ha postulado el hecho de que la posesión que detentamos es de 70 años (...)” y “se vulnera el debido proceso cuando se afecta el principio lógico de no contradicción, porque por un lado afirma que falta precisión en cuanto a la extensión del*



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

área de posesión y por otro acepta que, con el Certificado Catastral de la Unidad Catastral N° 158546, el plano perimétrico y la memoria descriptiva (...) el predio Lircay tiene un área de 7.6133 hectáreas y un perímetro de 1,406.99 metros lineales, que es el área con la que se ha definido el predio objeto de la demanda. Entonces se está afirmando que no se puede determinar el bien y por otro lado se acepta que el bien se encuentra debidamente individualizado e identificado (...);

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 915 del Código Civil; el recurrente menciona lo siguiente: *“en el curso del análisis y sustento la Sala no cuestiona en el fondo el hecho de la posesión que me asiste y la de mis coactores, niega nuestro derecho a usucapir sobre la base una hipotética falta de determinación del objeto sobre el que recae el derecho; es decir, reconoce y acepta pasivamente que el hecho de la posesión si existe, no obstante no se habría delimitado físicamente el objeto poseído (...)”, y “las actas de reconocimiento, conciliación, constataciones policiales, constancias, recibos, solicitudes que acreditan nuestra posesión, al remontarse al año 2004 en adelante, no tendrían mérito probatorio, porque, el hecho del transcurso del tiempo como elemento para adquirir la propiedad debe haberse probado con medios idóneos que se remonten al año 2003 cuando menos (considerando la fecha de la interposición de la demanda y el plazo de 10 años de posesión que exige la prescripción larga), sin decirlo expresamente, se colige ello de dicho argumento”.*

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO

A efecto de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

1.1. DEMANDA: Ángel Altamirano Yupayccana, por derecho propio y en representación de Norma Altamirano Yupayccana, Martha, Herminia y Cirilo Altamirano Arnado, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, de fojas ochenta y cuatro, subsanada a fojas doscientos cincuenta y cinco, con el siguiente petitorio: se les declare como propietarios del predio rústico denominado “Lircay”, sector Huatanay con Unidad Catastral N° 158642, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La Asociación de Pequeños Productores Pata Pata, Lircay y Punas Huaccoto, representada por su presidente Augusto Auccapure Vallenias, con fecha treinta de setiembre del dos mil trece, mediante escrito de fojas trescientos veintinueve, absuelve la demanda en forma negativa absoluta y solicita se declare infundada oportunamente.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión sosteniendo que los accionantes han invocado la prescripción adquisitiva larga, esto es, que en la propiedad inmueble que pretenden adquirir, detentan supuestamente la posesión continua, pacífica y pública como propietarios por un lapso de más de diez años; sin embargo, no ha sido demostrado fehacientemente

1.4. SENTENCIA DE VISTA: Expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y dos, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: desde el momento que la demanda se usucapión se dirige contra el propietario registral, se entiende que se admite la existencia de un propietario anterior a la posesión, teniendo la demandante la carga de probar que la posesión que ejerce ha superado el tiempo previsto

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

por ley; por tanto, no se advierte vulneración alguna al derecho de los demandantes. Asimismo, que deben acreditarse los presupuestos exigidos por ley para que opere la usucapión, lo que no ha sido acreditado, conforme se tiene expuesto; más aún que efectuada la valoración correspondiente de las declaraciones juradas en autos, las que no constituyen prueba plena como pretenden los apelantes y tampoco se acredita la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones.

SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.5. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional-*, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

TERCERO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de las causales de naturaleza procesal denunciadas en el recurso objeto del presente control objetivo de legalidad, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales que emergen del **artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado**, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los agravios denunciados, así tenemos:

3.1. En cuanto al **derecho al debido proceso**, recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se desarrolle de tal forma que su tramitación garantice a los sujetos involucrados en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración³. Diremos también que tal principio constitucional no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos de este: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros.

3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicomprensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

3.3. Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*.

3.4. De otro lado, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”⁴, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”*.

3.5. En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican.

⁴ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

3.6. Debe añadirse además en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento jurídico 6, de cuyo texto se lee: *“(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia”.*

3.7. En cuanto, al **derecho de defensa** también es un componente del debido proceso, que permite a la parte demandante y a la parte demandada ejercer su derecho de acción y contradicción, es decir, presentar una demanda, contestar la demanda, deducir excepciones, ofrecer medios probatorios, impugnar las resoluciones que considere adversas, entre otros y conforme al artículo 3 del Código Procesal Civil, los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código.

CUARTO: En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial la defensa y la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Hecha tal precisión, e ingresando al análisis de las infracciones normativas procesales de orden constitucional, este Supremo Tribunal verifica que de autos no aparece ninguna transgresión del **artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política**, esto es, al derecho de defensa del demandante Ángel Altamirano Yupayccana pues su demanda fue admitida a trámite, se declaró saneado el proceso, y se fijaron los puntos controvertidos con su intervención, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda y se actuaron en la audiencia de pruebas; asimismo, haciendo uso de su derecho a la pluralidad de instancias, se le concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y ahora el recurso de casación en contra de la sentencia de vista; en consecuencia, debe **desestimarse** este extremo de la causal casatoria invocada.

4.2. De otro lado, para verificar si se ha respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Suprema debe analizar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada que aparecen desarrolladas en la sentencia de vista ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando.

4.3. En ese propósito tenemos que, de la sentencia recurrida se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación, congruencia y tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que, ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como así se desprende de la parte expositiva; ha identificado la pretensión impugnatoria de los dos apelantes y a partir del rubro “Fundamentos”, han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del tercer fundamento en



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

delante de la sentencia de vista, para cuyo efecto, se han analizado los antecedentes del proceso, **punto 3.1** como son la demanda y la contestación; en **el punto 3.1.4** precisa los agravios de los recursos de apelación presentados por los demandantes y luego los analiza en el **punto 3.3.** en adelante, trazando el marco legal relacionado a la controversia y luego se examinan los medios probatorios admitidos y actuados; asimismo, justificado las **premisas fácticas** (*la parte demandante afirma el bien objeto de prescripción fue cedido a favor de su abuelo Julio Altamirano Rivas por los padres dominicos en atención a los 35 años que laboró para ellos; luego la posesión pasó a su padre y fue certificada por la Comunidad Campesina de Ccollana Chahuancoscco Kallampata y a la muerte de su padre, le sucedieron sus hijos, ahora demandantes, en el ejercicio de la posesión del inmueble denominado “Lircay Ccata o Lircay Pata o simplemente Lircay” realizando actividades agrícolas que han sido constatadas en una inspección judicial actuada en prueba anticipada y Cofopri ha determinado el área de 7.6133 hectáreas y un perímetro de 1405 metros lineales y la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura del Curso también les ha permitido el aprovechamiento de productos forestales en la parcela*) y **premisas jurídicas** (artículo 950 del Código Civil y artículo 505 numeral 505.2 del Código Procesal Civil) que le han permitido llegar a la **conclusión** que el predio que los actores señalan ser poseedores por haber sucedido en dicho derecho a su padre y a su vez, a su abuelo no está acreditado, pues el área, objeto de usucapión, ha sido parte integrante del predio de propiedad de la demandada, desde el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis; no existiendo ningún medio probatorio coetáneo a tal fecha que acredite la posesión del área indicada por parte de los actores o de sus antecesores. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la sentencia de vista recurrida ha sido satisfecha.

4.4. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa desarrollada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción normativa del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.5. Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada referida a la prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado “Lircay”, sector Huatanay con Unidad Catastral N° 158642, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, con un área de 7.6133 hectáreas, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02000172 de los Registros Públicos del Cusco.

4.6. Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias; en tanto que, en el segundo supuesto, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

4.7. Cabe concluir, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, que no se evidencia que la sentencia de vista haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en sede administrativa y judicial, dentro del marco previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil; en cuanto a la tutela jurisdiccional efectiva, debe tenerse presente que la demanda fue admitida a trámite, respetándose el derecho de acción de los demandantes y si bien es cierto se ha declarado infundada la demanda tanto en la sentencia de primera como segunda instancia, esto se encuentra dentro de la facultad concedida por el artículo 200 del Código Procesal Civil; y por último, el derecho de defensa de la parte demandante ha sido respetado en todas las etapas del proceso; por lo que, en esa línea de razonamientos, las infracciones normativas procesales devienen en **infundadas**.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA MATERIAL

QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 915 DEL CÓDIGO CIVIL

5.1. En cuanto a la presente causal, se tiene que empezar señalando que, "inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella⁵. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: "*La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento*

⁵ Dómenech G. "La Inaplicación Administrativa de Reglamentos Ilegales y Leyes Inconstitucionales" - 2001, p. 61

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

*de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado*⁶. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 5 que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo”.*

5.2. Estando a lo anotado, es necesario señalar lo que contiene la norma, materia de la presente causal:

Artículo 915. Presunción de Continuidad

“Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”.

5.3. Es necesario precisar, que este artículo establece una presunción *iuris tantum*, es decir, relativa por medio de la cual, probada la posesión de los extremos, se presume la del tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. Por tanto, corresponde a la parte contraria o la que se oponga a dicha presunción probar que no se ha poseído durante el tiempo intermedio

5.4. La parte recurrente, en su recurso de casación, alega que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 915 del Código Civil, porque ha sostenido

⁶ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. *“La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

que: *“los documentos presentados acreditan la posesión del año 2004 en adelante; sin embargo, la Sala Superior indica que no tendrían mérito probatorio, porque, el hecho del transcurso del tiempo como elemento para adquirir la propiedad debe haberse probado con medios idóneos que se remonten al año 2003”*. No obstante, la propia Sala Civil en el **punto iv)** del considerando 3.3.9., de donde la parte recurrente ha extraído el párrafo indicado anteriormente, continúa indicando: *“pero en ningún momento existe precisión en cuanto a la extensión del área (todos dan cuenta de presunciones o estimaciones), tampoco lo son los recibos de pago del impuesto predial, cuyo pago se ha iniciado a partir de 10 de diciembre del 2010”*.

5.5. Asimismo, es importante resaltar la conclusión que aparece en el **punto iii)** del considerando 3.3.9. de la sentencia de vista que textualmente dice: *“Si esto es así, se acredita que el predio que los actores señalan ser poseedores por haber sucedido en dicho derecho a su padre y a su vez, a su abuelo, no está acreditado, pues el área objeto de usucapión ha sido parte integrante del predio de propiedad de la demandada, desde el 28 de junio de 1996; no existiendo ningún medio probatorio coetáneo a tal fecha que acredite la posesión del área indicada por parte de los actores o de sus antecesores”*.

5.6. Por tanto, la razón suficiente que ha llevado a las instancias de mérito para declarar infundada de la demanda, ha sido que la parte actora no ha podido individualizar, identificar ni delimitar físicamente el predio denominado “Lircay” de 7.6133 hectáreas, cuya prescripción adquisitiva se pretende, porque fue la Reforma Agraria la que afectó los terrenos del Convento de Santo Domingo que se encontraban en la zona del distrito de San Jerónimo en la provincia y departamento del Cusco conforme al Decreto Ley N° 17716 y posteriormente adjudicó el área de 165.30 hectáreas a la demandada Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de Pata Pata, Lircay y Punas Huaccoto, conforme al título de propiedad expedido por el Ministerio de Agricultura N° 54740, con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y seis; y tampoco los demandantes han podido acreditar encontrarse ejerciendo objetivamente la posesión del bien durante los diez años previos a la

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

interposición de la demanda, esto es a partir del año dos mil tres; en consecuencia, la norma cuya inaplicación se ha denunciado, no resulta ser la norma relevante para ser aplicada a esta causa, pues la controversia no se centra en acreditar un periodo intermedio de posesión.

5.7. En palabras de Alvarez Caperochipi, la prescripción adquisitiva, viene a ser *“Una investidura formal mediante la cual una posesión se transforma en propiedad. Es algo más que un mero medio de prueba de la propiedad o un mero instrumento al servicio de la seguridad del tráfico, es la identidad misma de la propiedad como vestidura formal ligada a la posesión”*.⁷ Entendiéndose así, que la modalidad de adquisición de la propiedad, materia de autos, constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un inmueble, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; y es en ese sentido, que se orienta el artículo 950 del Código Civil, cuando establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario, será continua cuando no exista interrupción alguna, mediante actos consistentes en perturbaciones o desposesorios o instauración de procesos judiciales contra el poseedor; será pacífica cuando no medie violencia, fuerza o intimidación en el inicio de la posesión, como tampoco durante el periodo que esta se mantiene, y será pública cuando se realicen actos económicos respecto al bien que son de conocimiento público.

5.8. Pero además, los requisitos para poder prescribir un predio, no solo deben cumplirse copulativamente en el lapso previsto por el artículo 950 del Código Civil, sino, además que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, que se posea el bien con *“animus domini”*, que denota la voluntad de un sujeto de tratar una cosa como suya y comportarse como propietario del bien, que conforme se tiene dicho, las instancias de mérito, luego de valorar los medios probatorios actuados en autos, han concluido que no se han acreditado y este Tribunal Casatorio está impedido de poder revalorar los medios probatorios, en mérito a la función nomofiláctica; en consecuencia, esta causal también resulta **infundada**.

⁷ ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, J. Curso de Derechos Reales. Tomo I. 1986. Página 143.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 27470 - 2019
CUSCO

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ángel Altamirano Yupayccana**, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doce del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON**, la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos noventa y dos; en los seguidos por Ángel Altamirano Yupayccana y otros contra la Asociación de Pequeños Productores Pata Pata, Lircay y Punas Huaccoto, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y *los devolvieron*.
Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra.

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Rbz/Cmp